

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIII

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 16 DE MAYO DE 1946

NUMERO 9997

— CONTENIDO —

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 1392 de 27 de Abril de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 1393 de 2 de Mayo de 1946, por el cual se crea Primeros Ciclos y se nombra Profesores.
Decreto N° 1394 de 2 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 1398 de 6 de Mayo de 1946, por el cual se nombran profesores.
Decreto N° 1399 de 7 de Mayo de 1946, por el cual se hace un nombramiento.
Decreto N° 1400 de 7 de Mayo de 1946, por el cual se nombran Profesores.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decreto N° 409 de 30 de Abril de 1946, por el cual se hace un nombramiento.

Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas

Resuelto N° 70 de 21 de Noviembre de 1945, por el cual se deja constancia con respecto a un nombre.
Resuelto N° 1506 de 5 de Febrero de 1945, por el cual se admite el desistimiento de una demanda.
Resuelto N° 1932 de 12 de Diciembre de 1945, por el cual se declara infundada una demanda.
Resuelto N° 1974 de 23 de Enero de 1946, por el cual se niega el registro de una marca de fábrica.
Solicitudes, renovaciones, patentes y registro de marcas de fábrica

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento de la Oficina de Registro de la Propiedad.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1392
(DE 27 DE ABRIL DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Isabel A. Almengor, Jefe de Dietética de la Escuela Normal "Juan Demóstenes Arosemena", en reemplazo de la señorita Luisa Austin, quien renunció.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 27 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

CREASE PRIMEROS CICLOS Y NOMBRASE PROFESORES

DECRETO NUMERO 1393
(DE 2 DE MAYO DE 1946)

por el cual se crea Primeros Ciclos en algunos lugares del país y se nombra los Profesores encargados de servirlos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Establécense Primeros Ciclos de Enseñanza Secundaria en los siguientes lugares: Bocas del Toro, Concepción, La Chorrera y La Palma del Darién.

Artículo segundo: Nómbrase Profesores Encargados de servir los Primeros Ciclos creados por el Artículo 1º de este Decreto a los siguientes señores:

Bocas del Toro, Arcelio A. Fitzgerald.

Concepción, Manuel Herrera O.

La Chorrera, Pedro Pablo Sánchez.

La Palma, José R. Bonilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

HACENSE NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1394
(DE 2 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita María Brunilda Ramos, Oficial de Primera Categoría en el Ministerio de Educación, en reemplazo de Elia Núñez, quien se ha separado del puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dos días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1398
(DE 6 DE MAYO DE 1946)

por el cual se nombran Profesores de Segunda Enseñanza.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación designó, de acuerdo con el Decreto 1385 de 12 de abril de

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe de Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA:

TALLERES

Avenida Sur N° 3.—Tel. 2647 y
2496-B—Apartado Postal N° 221

Imprenta Nacional.—Avenida
Sur N° 3

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

1946, un Jurado para fallar el concurso de cátedras vacantes en los colegios de segunda enseñanza;

Que dicho Jurado, después de examinar todas las solicitudes, ha recomendado el nombramiento de los aspirantes que abajo aparecen;

Que estos aspirantes, de acuerdo con el Decreto 1385 mencionado, están exentos de presentar examen para ingresar al profesorado en vista de que son profesores graduados o poseen título universitario,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase profesores para los colegios de segunda enseñanza a las siguientes personas: Raquel Ibarra, Demóstenes Vega, Aubrey Stewart, Lucía de Romo, José N. Ramírez, Luisa E. Cedeño, Ricardo Franco, Sergio Pérez y Vásquez, Mario Molina, Eneida R. Quesada, Ludovina Loaiza, Julia Esther Beytía, Rosario Shelton de Jimeno, Berta Q. de Moscote, Eloísa Hansen, Carlos E. Marichal, Gilberto Bósquez, Adela Céspedes, Rogelio Perea, Julia Rebeca Figueroa de Aguilar, Ester Vega, Esteban Perdomo, Franklin López y Abelardo Londoño.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1399
(DE 7 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señorita Joaquina Sandoval, Oficial de Primera Categoría en el Ministerio de Educación, en reemplazo de la señorita María Brunilda Ramos, quien pasó a ocupar otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

DECRETO NUMERO 1400
(DE 9 DE MAYO DE 1946)

por el cual se hacen varios nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo-único: Nómbrase profesores en los Primeros Ciclos a los señores Andrés Carles, Dullio Arroyo, Manuel Galván, Benito Hernández, Ricardo Martínez, Evida Quirós, Pablo Ríos, y Carlos Afú Iturralde.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación,

JOSE D. CRESPO.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias****NOMBRAMIENTO****DECRETO NUMERO 409**
(DE 30 DE ABRIL DE 1946)

por el cual se hace un nombramiento en el Instituto Nacional de Agricultura, Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Olga Cecilia López, Oficial de 4ª categoría del personal de Zootecnia en el Instituto Nacional de Agricultura, Sección de Agricultura e Industrias Agrícolas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 30 días del mes de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

DEJASE UNA CONSTANCIA**RESOLUCION NUMERO 70**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 70.—Panamá, noviembre 21 de 1945.

Con fecha 7 de julio del presente año se concedió, bajo la responsabilidad de los interesados

y dejando a salvo derechos de terceros, la Patente de Invención solicitada por la sociedad anónima No-Strip, Inc., organizada según las leyes del Estado de Delaware, domiciliada en la ciudad y Estado de Nueva York, por el término de diez años y para un invento que consiste en "un agente activo contenido en una composición bituminosa para ser usada sobre superficies". Pero como quiera que el doctor Carlos Icaza Arosemena, en su carácter de apoderado de la sociedad anónima antes nombrada, solicita se corrija el error sufrido al escribir tanto en el memorial de solicitud de registro, como en los demás documentos, No-Strip, Inc., toda vez que según el certificado extendido por el Secretario de Estado del Estado de Delaware respecto al nombre de la compañía, se hace constar que la denominación correcta de la misma es Nostrip, Inc., el suscrito, Presidente Provisional de la República, considerando fundada la solicitud,

RESUELVE:

Dejar constancia de que el nombre correcto de la sociedad anónima a favor de quien se registró el invento que consiste en "un agente activo contenido en una "composición bituminosa para ser usada sobre superficies", es Nostrip, Inc., y no No-Strip, Inc., como por error se escribió tanto en el memorial de solicitud de registro del invento como en los demás documentos, y se ordena dejar constancia de ello en la Patente de Invención N° 58 de 7 de julio de 1945.

Publíquese y cúmplase.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

ADMITESE UN DESISTIMIENTO**RESOLUCION NUMERO 1506**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 1506.—Panamá, febrero 5 de 1945.

La sociedad anónima Productos Scat, S. A., organizada y existente de acuerdo con las leyes de la República de Cuba, con domicilio en el N° 2255, Manzanas de Gómez, La Habana, Cuba, ha solicitado a este Ministerio el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra Scat, para distinguir y amparar en el comercio compuestos químicos de todas clases, preparaciones químicas reproductivas de insectos, productos farmacéuticos y de salubridad, alimenticios dietéticos, desinfectantes, repelentes de insectos, preparaciones veterinarias y productos para la destrucción de animales y plantas, que se aplica en cualquier forma, tamaño, color, combinación o estilo de letras, sin que por eso se altere su carácter distintivo. Pero como quiera que la mencionada sociedad anónima, por medio de su representante legal retira dicha solicitud de registro y así mismo desiste de la demanda de oposición que propuso contra la sociedad anónima Gallowhur Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Vermont y con ofi-

cina en Nueva York, Nueva York, E. U. A., quien ha pedido también el registro de una marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Skat, que usa para amparar y distinguir insecticidas, germicidas y ahuyentadores de insectos y que se aplica o fija a los envases contentivos del producto mediante etiquetas impresas que se adhieren a los mismos, o en cualquier manera usual en el comercio, el suscrito, Ministro de Agricultura y Comercio, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Admitir el desistimiento presentado en la demanda de oposición formulada por Productos Scat, S. A., de La Habana, Cuba, contra la sociedad anónima Gallowhur Chemical Corporation, organizada según las leyes del Estado de Vermont, con oficina en la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos de América y así mismo se resuelve no registrar la marca de fábrica que consiste en la palabra distintiva Scat de la referida sociedad anónima, por razón de haberse retirado la respectiva solicitud de registro, por medio de memorial fechado 10 de enero próximo pasado.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro,

E. MANUEL GUARDIA.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DECLARASE INFUNDADA UNA DEMANDA**RESOLUCION NUMERO 1932**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 1932.—Panamá, diciembre 12 de 1945.

Con fecha 29 de febrero de 1944 la firma de abogados "Lombardi e Icaza", como apoderados de Guillermo Tribaldos Jr., han propuesto demanda de oposición al Registro de la Marca de Fábrica "Ron Carta Buena", considerando que con dicha Marca se trata de imitar la de "Ron Carta Vieja", y por ende la de confundir a los consumidores de este producto, elaborado por su mandante desde hace muchos años. Agregan los opositores otras consideraciones relativas a la calidad del producto, lo que en su concepto ha dado lugar a que la "Compañía Licorera Victoria, S. A." solicite por conducto de su Gerente, el señor Max Hugo Leuteritz, el registro de la Marca de Fábrica que impugna.

De auto consta las dos etiquetas que anuncian los respectivos productos, así: "Ron Carta Buena". Elaborado a base de aguardiente de caña. Envejecido en Envases de Roble. Cía. Licorera Victoria, S. A. Panamá, R. P.". En los extremos superior e inferior, entre monedas doradas, se observa un escudo, y el de la parte superior ostenta la leyenda "Marca Registrada".

En la parte superior, en los dos ángulos se ven el anverso y reverso de una medalla, con estas leyendas: "Feria Agrícola.—Aguadulce", en un

lado, y 1927, en el otro. En el centro, en letras coloreadas de estilo gótico "Ron Carta Vieja", y debajo en tres líneas: "Destilación Especial.—Gmo. Tribaldos Jr.—David, Panamá". En el ángulo izquierdo inferior, un círculo en colores con una colina dibujada en el centro y la palabra BARU encima del cerro".

Las marcas descritas, como puede observarse, se diferencian una de otra. Las expresiones "Carta Vieja" y "Carta Buena" son castellanas que tienen de común la palabra Carta, nombre que determinado por los adjetivos "Vieja" y "Buena" hacen inconfundibles al producto cuyo nombre genérico es ron. Posiblemente estos calificativos influyan por emulación en el sentido de obtener una mejor calidad, y, tratándose como se trata de un producto nacional, sería lo deseable, a fin de que se impongan en los mercados extranjeros por su calidad. Respecto a la calidad y naturaleza del artículo, es sabido que la propiedad que se adquiere con una Marca de Fábrica sólo establece el derecho al uso de ella, pero en ningún caso al derecho exclusivo a la fabricación, expendio u objeto que ampara. De allí, pues, la calidad del producto no puede ser objeto de discusión, toda vez que ésta puede ser efecto de la naturaleza del producto, y aún de la apreciación del consumidor.

Si las Marcas de Fábrica en referencia se encuentran ampliamente determinadas y son por tanto inconfundibles, lejos de toda posible confusión, la oposición interpuesta por los apoderados "Lombardi e Icaza", es infundada, y por tanto, el suscrito, Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar infundada la demanda de oposición propuesta por los abogados "Lombardi e Icaza", con fecha 29 de febrero de 1944 contra el Registro de la Marca de Fábrica "Ron Carta Buena" de propiedad de la "Compañía Licorera Victoria, S. A."

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

NIEGASE REGISTRO DE UNA MARCA

RESUELTO NUMERO 1974

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura y Comercio.—Resuelto número 1974.—Panamá, enero 23 de 1946.

El señor Waldo Arrocha Graell, panameño, mayor de edad, industrial, comerciante, vecino de Santiago de Veraguas, y portador de la cédula de identidad personal N° 60-275 con fecha 2 de diciembre de 1943 solicita a este Ministerio el registro de una Marca de Fábrica con la cual se propone amparar un licor de producción nacional de su fábrica ubicada en Santiago de Veraguas, la cual consiste en una etiqueta rectangular de color crema en cuya parte central se destaca la figura de un caballo de color oscuro con crines y cola rojas. En el extremo superior derecho en

letras también de color rojo, se lee "Red Horse" y más abajo "Glasgow and London Process".—"Special"; en la esquina superior izquierda, dentro de una roseta de color rojo se lee la palabra inglesa "Guaranteed" y en la parte lateral izquierda al lado del caballo se encuentran las palabras "Very Old" y a continuación en letras rojas la palabra "Scotch" y debajo de ésta "Tipe" y Whisky" en letras negras. Al extremo inferior de la etiqueta se lee; en letras grandes, "Distilled & Bottled in Scotland" y más abajo en letras muy pequeñas, se deja constancia de que el producto es fabricado en Santiago de Veraguas.

Para resolver, se considera lo siguiente:

Toda Marca de Fábrica que deba amparar mercancías o artículos de producción nacional, no podrá contener palabras o frases que de algún modo le lleven a la mente del consumidor la idea de que el mencionado producto es de procedencia extranjera, y la Marca de Fábrica cuyo registro se solicita, contiene palabras y frases que indudablemente llevan al consumidor la idea de que el producto es de procedencia extranjera y que se viene fabricando y sus productores se encuentran establecidos desde el año de 1855.

Como se ve, pues, la Marca de Fábrica en cuestión no puede ser registrada al tenor de las disposiciones del Artículo 14 y del Artículo 17 del Decreto N° 1 de 1939.

Por tanto, el suscrito, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Negar el registro de la Marca de Fábrica solicitada por el señor Waldo Arrocha Graell, por medio de memorial fechado el 2 de diciembre de 1943, por razón de contener la etiqueta palabras y frases que llevan a la mente del consumidor la idea de que el producto que ampara es de procedencia extranjera, a pesar de que en la parte inferior de la etiqueta anteriormente descrita, aparece con letras muy pequeñas que dicho producto es fabricado en Santiago de Veraguas, República de Panamá.

Fundamento: Artículos 14 y 17 del Decreto N° 1 de 1939.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro,

ANTONIO PINO R.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

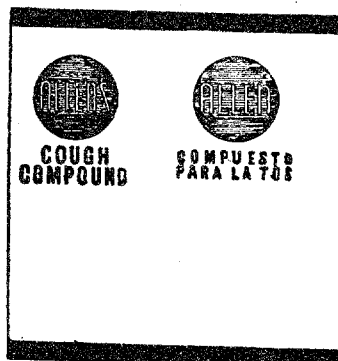
SOLICITUDES

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davis & Lawrence Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el pueblo de Dobbs Ferry, condado de Westchester, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de una figura cuadrada con las aristas superiores e inferior en forma de faja negra,

dentro del cuadrado y en la parte superior hay dos círculos iguales, el de la izquierda con la palabra "Allen's" en el centro y debajo la leyenda "Cough Compound", el de la derecha con la palabra "Allen" en el centro y debajo la leyenda "Compuesto Para la tos, todo según etiqueta adjunta."



Los círculos están rayados para indicar el color azul, que es un elemento de la marca. No se reivindican las palabras "Cough Compound" y "Compuesto para la Tos" independientes de su posición en el dibujo.

La marca se usa para amparar y distinguir Una preparación para tos y catarro, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos por medio de etiquetas impresas sobre las cuales se muestra la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 416,247 de septiembre 4 de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, mayo 5 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Mead Johnson & Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Indiana,

domiciliada en la ciudad de Evansville, Estado de Indiana, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la letra roja "B", según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Alimento especialmente preparado en forma de polvo que comprende la vitamina B, para niños y enfermos, (de la Clase 46 de los Estados Unidos—Alimentos e ingredientes de alimentos), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde marzo 15 de 1930, en el comercio internacional desde mayo de 1930, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca de fábrica.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 280,626 de febrero 24 de 1931, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Pal Blade Company, sociedad colectiva domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva



según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Navajas de afeitar, (de la Clase 23 de los Esta-

dos Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes para las mismas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el comercio nacional del país de origen como en el comercio internacional desde febrero 8 de 1934, y es ya usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos imprimiéndola sobre las envolturas que contienen los productos y de otras maneras usuales en el comercio.

Dicha marca fue primeramente registrada en el país de origen a favor de Otto E. Kraus, ciudadano norteamericano quien la cedió a la actual peticionaria.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 323.187 de abril 2 de 1935 bajo la ley del 19 de marzo de 1926, siendo innecesaria su renovación bajo esta ley; b) comprobante del pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada de un socio.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Le Roi Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Wisconsin, domiciliada en la ciudad de Milwaukee, Estado de Wisconsin, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica que consiste en la representación de un león y debajo la leyenda "Le Roi", según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Máquinas de combustión interna, compresores de aire y de gas, y partes para las mismas, (de la Clase 23 de los Estados Unidos—Cuchillería, maquinaria y herramientas, y partes para las mismas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde abril 24 de 1924, en el comercio internacional desde el

yo 26 de 1944, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija directamente a los productos pintándola, estarciéndola o de otra manera aplicada sobre los mismos, o a los recipientes de los productos adhiriéndoles etiquetas impresas o patrones que llevan la marca de fábrica.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 412.785 de marzo 27 de 1945 válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma, y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Presidente.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Davis & Lawrence Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en el pueblo de Dobbs Ferry, condado de Westchester, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación de dos círculos a la par. En el borde de cada uno de los círculos se lee "Davis & Lawrence Company—Dobbs Ferry, N. Y., U. S. A.", en el centro de cada uno de los círculos la leyenda en bastardilla "The D & L" con la letra "&" uniendo las letras "D. L", rodeadas por la leyenda "Ungüento de Mentol—Davis", en uno de los círculos, y la leyenda "Davis"—Menthol Salve" en el otro, todo según la etiqueta adjunta.



El dibujo está rayado para indicar el color rojo en el centro de los círculos y negro en los bordes; las leyendas son en blanco. Los colores se reivindican como elementos de la marca.

No se reivindica el uso exclusivo de las palabras "Dobbs' Ferry, N. Y., U. S. A."

La marca se usa para amparar y distinguir un ungüento para el tratamiento de irritaciones menores de la piel, magulladuras, cortaduras ligeras y rasguños, tensiones y torceduras, neuralgia y dolores de cabeza nerviosos, quemaduras li-

geras, músculos adoloridos, y dolencias similares, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas, y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde 1891, en el comercio internacional desde 1897, y será oportunamente usada en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos estampándola y o litografiándola sobre los recipientes.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 416,254 de septiembre 4 de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Secretario.

Panamá, mayo 3 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Arthur Winarick, ciudadano americano domiciliado en la ciudad de Nueva York, condado y Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueño y que consiste en la palabra "Jeris" con las letras "J" y "S" en tipo más grande, según la etiqueta adjunta.



La marca se usa para amparar y distinguir Polvos para la cara, pomadas para la cara, perfumes, artículos de tocador, coloretes, tónicos para el cabello, aceites para el cabello, dentríficos, polvos para los dientes, barniz para las uñas, preparaciones deodorantes y saquitos para polvos, (de la Clase 6 de los Estados Unidos—Productos químicos, medicinas y preparaciones farmacéuticas), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria, aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen desde septiembre 15 de 1921, en el comercio internacional desde 1940, y ha sido usada en la República de Panamá desde julio 30 de 1940.

La marca se aplica o fija a los productos, o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que se muestra la marca.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos N° 168,573 de mayo 29 de 1923, válido por 20 años a partir de su fecha, con anotación de haber sido renovada por 20 años más a partir de mayo 29 de 1943; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder del señor Arthur Winarick.

Panamá, abril 30 de 1946.

Lombardi e Icaza.
Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada Republic Gear Company, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Michigan, y domiciliada en 2197 Beaufait Avenue, Ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

REPUBLIC

según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Engranajes y piñones y se aplica reproduciéndola directamente sobre los productos.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos N° 283522 de junio 2 de 1931; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Poder; e) Clisé, y f) Comprobante de que los derechos han sido pagados.

Panamá, abril 26 de 1946.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Es-

tado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón para las mismas. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,095 de enero 17 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca de idéntica, se acompaña el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido al margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón para aparatos terapéuticos y otros aparatos dentales, médicos y quirúrgicos. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o

reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,130 de enero 17 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. También acompañamos el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

A nombre de la sociedad anónima denominada National Carbon Company, Inc., constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en 30 East Forty-second Street, Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, solicitamos el registro de la marca de fábrica de propiedad de la citada sociedad, que consiste de la palabra

HITEX

según aparece en el ejemplar adherido a la margen de esta solicitud.

La marca se usa para amparar y distinguir en el comercio: Lámparas de arco y electrodos de carbón que se usan en aparatos de cinematografía, de fotografía y de heliografía, y en otros aparatos científicos y de medición. Dicha marca se aplica a los productos por medio de placas de metal que se adhieren a los mismos o reproduciéndola directamente sobre los productos o sobre los paquetes que los contengan.

Acompañamos: a) Certificado de registro de los Estados Unidos Nº 364,612 de febrero 7 de 1939; b) Declaración jurada; c) 6 Etiquetas de la marca; d) Clisé; y e) Comprobante de que los derechos han sido pagados. Junto con solicitud de esta misma fecha para el registro de una marca idéntica, se acompaña el poder otorgado a nuestro favor por la sociedad National Carbon Company, Inc.

Panamá, abril 26 de 1946.

Por Arias, Fábrega & Fábrega.

Harmodio Arias,
Cédula 47-1.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1º de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

The Coolerator Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Minnesota, domiciliada en la ciudad de Duluth, Estado de Minnesota, Estados Unidos de América, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

COOLERATOR

según aparece en la etiqueta adjunta.

La marca se usa para amparar y distinguir Refrigeradoras, (de la Clase 31 de los Estados Unidos—Filtros y refrigeradoras), y se ha venido usando continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos tanto en el país de origen como en el comercio internacional desde Febrero 10 de 1930 y se usa actualmente en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos por medio de placas de metal o etiquetas que llevan la misma.

Se acompaña: a) Registro de la marca de fábrica en los Estados Unidos No. 391,532 de Noviembre 11 de 1941, válido por 20 años a partir de su fecha; b) comprobante de pago del impuesto; c) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, Abril 24 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

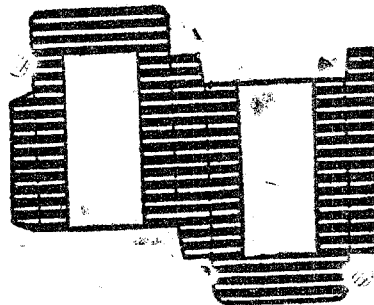
Financiera de Perfumería, S. A., sociedad anónima organizada según las leyes de la República de Panamá, por medio de su Agente Registrado comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la representación del envase, en forma de cajetilla, en que se expenden los productos.

La etiqueta adjunta representa la cajetilla: doblada. En el centro del anverso y reverso hay un cuadrilátero en blanco; el resto de la cajetilla

está cubierto por líneas negras y blancas alternadas.

La marca se usa para amparar y distinguir Artículos de perfumería y tocador en general que la peticionaria fabrica o manufactura en el exterior; ha sido usada ya por la peticionaria en el comercio internacional y se usará en la República de Panamá.

La marca se usa en su forma natural, es decir, como envase para los productos arriba mencionados.



Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) 6 ejemplares de la marca, un dibujo de la misma y un clisé para reproducirla; c) declaración jurada de uno de los directores de la compañía; d) el certificado de Registro Público sobre constitución y representación de la compañía se encuentra agregado al Expediente de la marca Plumas, propiedad de la misma compañía Cert. 1135 de julio 7 de 1945).

Panamá, abril 25 de 1946.

Carlos Icaza A.
Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá,
mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica
Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Ayerst, MacKenna & Harrison Limited, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Nueva York, domiciliada en Rouses Point, Estado de Nueva York, por medio de sus apoderados que suscriben comparece a solicitar el registro de una marca de fábrica de que es dueña y que consiste en la palabra distintiva

AYEROGEN

en cualquier tipo de letra, tamaño o color.

La marca se usa para amparar y distinguir Productos farmacéuticos que contienen estrogéneos; ha sido usada continuamente por la peticionaria aplicándola a sus productos en el comercio nacional del país de origen y en el comercio internacional desde antes de diciembre de 1945 y se usa ya en la República de Panamá.

La marca se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos de todas maneras, pintándola, imprimiéndola, estarciéndola, estampándola, grabándola, en relieve o en cualquiera otra forma utilizable.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto; b) copia del registro en la República de Haití N° 18-Reg. 9 del 26 de diciembre de 1945, válido por 20 años a partir de su fecha; c) 6 ejemplares de la marca, y un dibujo de la misma cuya reproducción se hace en letra de molde simple haciendo innecesario un clisé; d) Poder de la peticionaria con declaración jurada del Vice-Presidente.

Panamá, mayo 4 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Calos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de denominación comercial

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Yo, Modesto Meana, de este vecindario, domiciliado en el número 9 de la "Plaza de Arango", expongo a usted, los siguientes hechos:

1° Que soy dueño de un establecimiento mercantil, establecido en el número 15 de la calle 12 Este y Avenida "B", de esta capital, que ostenta claramente visible para el público, el título o denominación comercial

"COMISARIATO AURORA"

y funciona amparado con la Patente N° 5714, de 4 de abril de 1946.

2° Que con el mentado título o denominación comercial quiero amparar dicho establecimiento, y asimismo el uso exclusivo para cualesquiera establecimientos industriales o mercantiles que yo fundare, evitando así que otras personas naturales o jurídicas, puedan usarlo, explotarlo u ostentarlo.

En mérito y fuerza de los hechos expuestos, pido a usted, señor Ministro, que inscriba u ordene registrar como de mi propiedad y a favor de Modesto Meana, el título o denominación comercial "COMISARIATO AURORA", que he adoptado para denominar y distinguir mi establecimiento mercantil aludido, y a la vez cualesquiera otros establecimientos mercantiles o industriales que en lo sucesivo yo abriera.

Panamá, abril 29 de 1946.

Modesto Meana.

Cédula N° 47-19.011.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA

OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

PATENTES DE INVENCIÓN

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

American Cyanamid Company, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Maine, con oficinas en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, por medio de su apoderado que suscribe comparece a solicitar se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente, por el término de quince (15) años a partir de la expedición de la patente, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se refiere a la preparación de pteridinas substituidas y sus productos intermediarios, según explicación detallada adjunta.

Se da crédito por el descubrimiento a los señores Goy Webster Waller, John Halley Mowat y James Haward Boothe, químicos, ciudadanos de los Estados Unidos y con residencia en Pearl River, Nueva York.

Se acompaña: a) comprobante de pago del impuesto, por 15 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) Poder.

Panamá, mayo 1° de 1946.

Calos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Tejeira.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Como apoderado de John Maurice Davis, domiciliado en Londres, Inglaterra, solicito Patente de Invención sobre ciertas Mejoras en conjunto de muelles y alambre de ligadura para los mismos, los cuales aparecen descritos en la Especificación detallada que acompaño en duplicado junto con los diseños del invento, también en duplicado.

El término de la Patente es de diez años.

Además de los Documentos ya mencionados acompaño el Poder debidamente legalizado y la constancia de que ha sido pagado el impuesto por los años de privilegio que solicito.

Panamá, abril 30 de 1946.

H. F. Alfaro.

Cédula N° 47-9271.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 6 de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

Por el Primer Secretario,

Alfonso Teixeira.

SOLICITUD

de registro de patente de invención

Señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias:

Industrial Rayon Corporation, sociedad anónima organizada según las leyes del Estado de Delaware, con oficina en la ciudad de Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, por medio de sus apoderados que suscriben, comparece a solicitar se le expida patente de invención que le asegure exclusivamente, por el término de cinco (5) años a partir del 21 de enero de 1946, la fabricación, venta, ejercicio y explotación de un invento que se refiere a perfeccionamiento en, o, relacionados con la producción continua de hilo y similares, tal, por ejemplo, como hilo de seda artificial; y tiene por objeto el proveer aparato perfeccionado, incluyendo un carrete nuevo o perfeccionado de depósito de hilo y avance de hilo para ser empleado en conexión con el aparato o en el aparato; y un método perfeccionado para la producción de tal hilo y finalmente un producto perfeccionado.

La solicitud en referencia se hace basada en la Patente N° 36,449 de los Estados Unidos de México, que expira el 21 de enero de 1951.

Se acompaña: a) Comprobante de pago del impuesto por 5 años; b) explicación completa y detallada del invento, en duplicado; c) diseños complementarios, en duplicado; d) Copia certificada de la patente de México; e) Poder de la peticionaria.

Panamá, abril 22 de 1946.

Lombardi e Icaza.

Carlos Icaza A.

Cédula N° 47-1393.

Ministerio de Agricultura y Comercio.—Panamá, mayo 1° de 1946.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL, por dos veces consecutivas, para los efectos legales.

El Primer Secretario,

F. Morrice Jr.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

EXCEPCIONES propuestas en el juicio ejecutivo seguido por el Recaudador de Rentas Internas del Distrito de Colón contra la sociedad "Desarrollos Agrícolas Río Indio S. A."

(Magistrado ponente: J. I. Quirós y Q.)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, Enero nueve de mil novecientos cuarenta y seis.

El Lic. Ignacio Molino Jr. en su carácter de Presidente de la sociedad "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A.", ha interpuesto las siguientes excepciones en el juicio ejecutivo que por jurisdicción coactiva adelanta el Recaudador Distritorial de Colón, con el fin de hacer efectiva la suma de B. 96,810.00 adeudada al Fisco por

recargo del impuesto sobre tierras incultas, de acuerdo con la Ley 76 de 1941, más el 20% de recargo por cobro ejecutivo, los intereses, costas y gastos del juicio. Las excepciones presentadas y los hechos que les sirven de fundamento se encuentran expresados en la siguiente forma:

"1° La liquidación que sirve de recaudo ejecutivo, es ilegal y no presta mérito ejecutivo. Error de cuenta.

"2° No existe aún Sección de Administración de Rentas Internas autorizada para cobro sobre recargo anual del impuesto de tierras incultas.

"3° Inexistencia de la obligación que se demanda, y

"4° Cobro contra persona que desconoce la existencia de tal impuesto.

"Baso estas cuatro excepciones, en los siguientes hechos:

"1° Por medio de una liquidación hecha por el mismo señor Recaudador Distritorial (liquidación sin número) de fecha 9 de marzo de 1945, la cual no ha sido notificada al deudor, ni aprobada por Tribunal alguno, el Recaudador Distritorial, ha librado mandamiento ejecutivo contra la sociedad que represento, por impuesto que se dice adeudada la finca N° 72, inscrita al Tomo 3, Folio 258 de la Propiedad, Sección de Colón, de propiedad de la sociedad que represento, por el impuesto que señala el artículo 6 de la Ley 76 de 1941.

"2° El Recaudador Distritorial no tiene autoridad alguna para cobrar tal impuesto, ni para hacer tal liquidación, ni para ejecutarla, sin la aprobación judicial de la liquidación, de conformidad con los artículos 621 del Código Fiscal y correlativos y artículos 1606, 1607 y 1608 del Código Judicial.

"3° El Poder Ejecutivo, no ha establecido la Sección especial de Rentas Internas, encargada de aplicar las disposiciones de la Ley 76 de 1941, para efectuar esos cobros; ni se ha rendido por los anteriores dueños, la declaración jurada que acredita el número de hectáreas sin cultivo, y las porciones exoneradas de conformidad con los artículos 11, 12, 13, 6, 8, 9, 10 de la ley 76 de 1941.

"4° La liquidación sin número del 9 de marzo, que sirvió de recaudo ejecutivo, no ha sido pues hecha por el Funcionario encargado para ello; ni presta mérito ejecutivo al tenor de las disposiciones legales. Arts. 1166, 1168, 1169, 1167 del Código Judicial.

"5° En Tercería presentada por el Estado, ante el señor Juez Primero del Circuito de Colón, el Estado presentó su cobro de impuestos, por medio de una liquidación y recibos, en los cuales se cobró la totalidad de los impuestos hasta 1944, según indicación del Representante del Estado en esa ejecución, detallándose dichos impuestos, y manifestando que esos eran todos los impuestos que dicha finca debía.

"6° Por auto del señor Juez Primero del Circuito, debidamente notificado al Representante del Fisco, se declaró cancelado el crédito del Estado, estando ese auto ejecutoriado, y haciendo excepción de cosa juzgada.

"7° El Estado por actos posteriores suyos, ha aceptado que la totalidad de los impuestos habían sido pagados, y consintió en dicho pago, discutiendo tan sólo el derecho del Liquidador a recibir suma alguna, por sus servicios de liquidar la sociedad, cuya ejecución se había pedido.

"8° De haber existido, otra obligación entonces, el Representante del Estado, la habría incluido en la liquidación que presentó para la ejecución de los bienes de la sociedad "Río Indio Company" y se habría tenido en cuenta para el valor del remate.

"9° La sociedad que represento, adquirió la propiedad libre de gravamen según auto de remate judicial ejecutoriado, y por lo tanto no puede aceptar la existencia de una obligación que no figure en autos, y sobre la cual no hubiera tenido conocimiento ni la Liquidación de la sociedad, ni la ejecución provocada por la terciaría presentada por el Representante del Fisco".

El Fiscal ha observado acertadamente que las excepciones propuestas no tienen nomenclatura técnica prevista en el artículo 488 del Código Judicial al enumerar las más comunes; pero, como de manera general, constituye excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió, es procedente considerarlas.

Se observa, además, que a las cuatro excepciones presentadas sirven de fundamento unos mismos hechos, lo que ocasiona cierta dificultad en el debate, ya que no es

posible analizar, con sus hechos y separadamente, cada una de ellas. Además, las disposiciones invocadas como fundamento por el excepcionante, especialmente los artículos 621 del Código Fiscal y 1666, 1667 y 1693 del Código Judicial no son pertinentes, pues se refieren a materia distinta.

Conviene observar, también que la mayor parte de los argumentos, hechos y razones expuestos en el incidente han sido presentados y analizados anteriormente al expedir este Tribunal la resolución de 14 de junio último, aprobatoria del auto de fecha 13 de marzo del pasado año, dictado por el Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Colón en el juicio ejecutivo principal por jurisdicción coactiva. En consecuencia, se estima conveniente repetir adelante algunos conceptos consignados en la resolución mencionada.

De conformidad con la demanda, la primera excepción presentada se hace consistir, en que "la liquidación que sirve de recaudo ejecutivo es ilegal y no presta mérito ejecutivo. Error de cuenta". Con respecto a esta excepción cabe decir que habiendo sido confirmado por este Tribunal, en el juicio principal, el auto del Recaudador que se basa, precisamente, en dicha liquidación, toda impugnación actual es inoportuna e inconducente. Como se ha expresado reiteradamente, la liquidación se funda en la disposición clara y expresa del artículo 69 de la Ley 76 de 1941 y en los artículos 1166 y 1280 del Código Judicial, tal como lo observa el señor Fiscal:

"El artículo 1166 del Código Judicial de una manera taxativa enumera cada uno de los títulos que prestan mérito ejecutivo y además indica en su ordinal séptimo que también prestan tal mérito cualesquiera otros a los cuales den expresamente fuerza ejecutiva las leyes.

"En concordancia con esa disposición preceptúa el artículo 1280 del mismo Código Judicial que prestan mérito ejecutivo *"las copias de los reconocimientos hechos por los Recaudadores a cargo de los deudores del Fisco, por rentas o contribuciones"*.

En esta ejecución por jurisdicción coactiva ha servido de recaudo para dictar la orden ejecutiva de pago el reconocimiento hecho por el Recaudador Distritorial de Rentas Internas el cual en su parte resolutive dice:

"Reconocer a favor del Tesoro Nacional la suma de noventa y seis mil ochocientos cuarenta balboas (B. 96.840.00) que adeuda la sociedad de comercio "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A.", dueña de la finca número 72, inscrita al folio 258, Tomo 3, Sección de Colón, por razón del impuesto establecido en el artículo 69 de la Ley 76, correspondiente a los años de 1943 y 1944.

"Expidase copia de este reconocimiento para que sirva en la actuación que dará lugar al juicio ejecutivo que debe promoverse para hacer efectiva esta deuda.

Se alega que existe "error de cuenta" por cuanto la liquidación del impuesto tomó como base la total extensión territorial del inmueble, sin atender las excepciones legales relativas a porciones cultivadas y a otras no gravadas que están expresamente eximidas. En las resoluciones dictadas por este Tribunal en el negocio principal se ha indicado que si ello era procedente debía excepcionarse para lograrlo. El Tribunal, por su parte, ordenó la práctica de una inspección ocular que se llevó a cabo, como consta al folio 34, y se complementó con planos, informes periciales, e interrogatorios posteriores. Como se ha probado que, efectivamente, existen porciones cultivadas, asentos de poblaciones, etc., es del caso tomar en cuenta ahora tales circunstancias para hacer las deducciones por las porciones legalmente exentas del impuesto.

Alega el actor que la ley exime, entre otras, las porciones ocupadas por bosques que contengan maderas llamadas preciosas; pero cabe observar que a este efecto la ley es muy clara al preceptuar en su artículo 99, que se trata de las "porciones de terrenos en que existan trabajos de explotación de bosques, corte o aserrío de madera, laboreo de minas, etc. siempre que sean objeto de explotación permanente y que en ellas se encuentren plantas o instalaciones adecuadas a dichas fines industriales".

En el expediente no consta que medie la situación exigida, sino, por el contrario, se ha establecido que no se llevan a cabo trabajos, ni existen instalaciones de esa naturaleza. En consecuencia, las porciones sobre las cuales debe eximirse el impuesto se reducen a aquellas en que se han establecido cultivos, poblaciones y pastaderos para ganados, estimadas en los peritajes recibidos al efecto.

No hay constancia alguna de que los cultivos existentes hayan sido establecidos por los propietarios, sino más bien por los moraderes ocupantes; pero como la ley no distingue al respecto, no le es dado distinguir al juzgador. Por tanto, se estiman legalmente eximidas del impuesto las porciones que se encuentran en el caso contemplado y que se detallan en el informe de los Peritos D'Amelio y Guardia, con derecho a exención en la proporción que establece el artículo 59, es decir, cinco hectáreas incultas por cada una cultivada. No expresa específicamente la ley que las porciones ocupadas con poblaciones estén exentas de gravamen y den derecho a la reducción proporcional correspondiente de acuerdo con el artículo 59 mencionado; pero es lógica conclusión, que si se eximen por la ley las porciones no aprovechables como manglares y pantanos, las preparadas para cultivos, las pobladas de bosques en explotación, con mayor razón aquellas inaprovechables para el dueño ocupadas por núcleos poblados. En consecuencia, las extensiones estimadas como ocupadas por los núcleos de población deben ser eximidas del impuesto, pues sobre ellas el dueño no podría establecer los cultivos, ni las industrias extractivas mencionadas en la ley sobre las cuales se concede la exención del impuesto.

La segunda excepción presentada se hace consistir en que "no existe aún la Sección de administración de Rentas Internas autorizada para el cobro del recargo anual sobre impuesto de tierras incultas".

El fundamento legal de esta excepción parece ser la disposición de carácter reglamentario contenida en el artículo 12 de la Ley 76, que expresa: "El Poder Ejecutivo establecerá en la Administración General de Rentas Internas una Sección especial encargada de la aplicación de las disposiciones que preceden".

Agrega la representación de la Compañía demandada que no es procedente el cobro mientras no se haya elaborado el catastro que requiere el artículo 11 de la ley. La interpretación dada a la última disposición mencionada es errónea.

Ella no dispone que se levante un catastro de las tierras incultas sino que establece "la obligación en que están los propietarios de terrenos rurales de presentar anualmente una declaración jurada, en formularios que confeccionen las citadas oficinas, expresando la extensión de terrenos que poseen y las porciones cultivadas e incultas, a fin de que estas declaraciones sirvan como antecedente para investigar el objeto gravable con el recargo". Consta en el expediente que a la Compañía se le solicitó el informe del caso y se le envió el formulario de rigor (declaración del señor Vázquez, Administrador de Rentas Internas de Colón) pero, aun en el caso de que esto no se hubiese hecho, la ley no ordena la confección del catastro como ha sido alegado por la Compañía, ni subordina a este requisito el cobro de los impuestos señalados por dicha ley de modo terminante y con plazo fijo.

Conviene agregar que de acuerdo con el artículo 19 del decreto 132 de 1941, que es de carácter general, corresponde a la Administración General de Rentas Internas el reconocimiento, la recaudación y la vigilancia, entre otros tributos fiscales, del impuesto de inmuebles y de renta agraria. El Administrador General encargó la confección de los recibos por el recargo sobre tierras incultas al señor Díaz Barahona, a cuya cargo se encuentra también la Renta agraria y fué este funcionario el encargado de expedir los recibos cuyo recaudo ejecutivo ha dado lugar a la acción principal. La disposición adjetiva sobre el establecimiento de la Sección especial no puede privar sobre las disposiciones sustantivas, expresas y terminantes de la misma ley. No es posible aceptar la tesis de que el Ejecutivo, con la simple abstención de crear la Sección especial encargada de la aplicación de las disposiciones impositivas de una ley fiscal, puede dejar sin efecto gravámenes legalmente establecidos, que en este caso tienen un contenido de mejoramiento social evidente.

La facultad impositiva del Estado arranca de su propio fundamento y es de orden público. No es necesario hacer un recuento de las distintas teorías sustentadas al efecto. Lo importante es que el sistema tributario descansa en los sanos y justificados principios aceptados en la generalidad de los países, y que la regulación esté basada en la ley.

Solo parece oportuno insistir en las consideraciones que sirvieron de fundamento a la decisión de este Tri-

bural, de 14 de junio último pasado, en el negocio principal al cual sucede este incidente de excepciones:

"Por el contrario, el Poder Ejecutivo ha venido sosteniendo de modo invariable la vigencia del gravamen fiscal de que se trata, lo que se hace resaltar en sentencia de este Tribunal de fecha 2 de febrero del presente año, dictada en el caso de "The Darien Estate Inc". "Por lo demás, lo que crea la obligación tributaria es la disposición expresa de la ley y no la existencia de reglamentos o fórmulas que garanticen su expendio y ordenado funcionamiento. Resultaría inadmisibles y perjudicial para los fines de la vida jurídica del Estado dejar a la voluntad del Ejecutivo la aplicación de las leyes fiscales, o de otra materia, a base del cómodo sistema de anularlas demorando o negándose a su reglamentación.

"Pero, además, en el caso especial de que se trata, existían, con anterioridad a la Ley 76, y subsisten en la actualidad, los organismos y funcionarios encargados de la aplicación de la Ley 76 que en esencia sustituye y refunde otras leyes (29 de 1925 y 14 de 1937). Es cierto que no se ha creado la Sección especial que advierte el apelante, ni confeccionado los catastros; pero el gravamen existe a partir de la vigencia de la Ley y la demora, negligencia o abandono en el cobro y en la adopción de las medidas conducentes a la eficiente percepción del impuesto no lo eliminan, ni derogan las disposiciones expresas de la Ley".

La tercera *exception* propuesta es la de "inexistencia de la obligación que se demanda".

La Ley 76 de 1941 vino a sustituir las números 29 de 1925 y 14 de 1937, en lo relativo al impuesto de inmuebles y al recargo sobre terreno sin cultivar. Este último lo estableció el artículo 69 de aquella Ley, sobre las fincas rurales cuya extensión excediera de quinientas hec. Y dispuso en el artículo siguiente que dicho recargo comenzaría a causarse el 1º de Enero de 1943 y a cobrarse a partir del 1º de enero del año siguiente. Así que todas las propiedades comprendidas en estas disposiciones quedaron sujetas al pago de ese recargo; y, por tanto, sus respectivos dueños son los obligados a pagarlo.

Como se desprende del auto de mandamiento ejecutivo de que se cuenta la copia autenticada de la página 42 de este expediente, la finca distinguida en el Registro Público con el número 72, inscrita en el Tomo 3, Folio 258, Sección de Colón de una cabida superficial de 48.420 hectáreas, debía pagar el recargo sobre tierras incultas, y tanto el Ministerio de Hacienda y Tesoro como la Administración General de Rentas Internas intervinieron para que el Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Colón, hiciera el cobro de dicho recargo, por los años 1943 y 1944.

El Archivero-Certificador de la Oficina de Registro Público expidió un certificado, que en copia auténtica figura a folios 44, del que resulta:

1º Que en un remate judicial, al señor K. H. Shahani le fué adjudicada la finca N° 72 (también hay en el expediente copia de la adjudicación definitiva hecha por el Juez 1º del Circuito de Colón, y el auto respectivo lleva fecha 29 de agosto de 1944):

2º Que por medio de escritura K. H. Shahani vendió a la sociedad denominada "Desarrollo Agrícola de Río Indio S. A." la finca citada;

3º Que las anteriores constancias se han obtenido del libro Diario, donde se hace relación de los documentos presentados para su inscripción, y que tanto el título del señor Shahani (acta de remate) como la escritura de venta mencionada en el punto anterior, están sin inscribir;

4º Que el folio 447, del Tomo 129 de la Sección de Personas Mercantiles se encuentra debidamente inscrita la sociedad de comercio denominada "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A."

Como los títulos sujetos a inscripción surten efectos con respecto a terceros, conforme al artículo 1761 del Código Civil, desde su presentación a la Oficina del Registro, el Recaudador Distritorial de Rentas Internas de Colón, en ejercicio de la jurisdicción coactiva, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra la sociedad "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A." para cobrar el recargo sobre las tierras incultas, y al resolver apelación que contra dicho auto interpuso el apoderado de la compañía ejecutada, este mismo Tribunal, por resoluciones del 14 de junio y 3 de septiembre de 1945, le impartió su aprobación hallándole fundado en

documento intachable de acuerdo con las disposiciones expresas y claras de los artículos 1166 y 1230 del Código Judicial.

Ni el señor K. H. Shahani, que adquirió la finca en remate, ni la sociedad "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A.", han pagado el recargo sobre las áreas incultas del inmueble N° 72, que se adeuda por los años de 1943 y 1944. No puede alegar la entidad exceptuante que no existe la obligación de pagarlo, puesto que el recargo expresado lo establece una ley vigente, y no ha sido cubierto hasta la fecha.

El apoderado de la compañía deudora argumenta que en el remate por virtud del cual el señor K. H. Shahani adquirió la propiedad de la finca "Río Indio", el Tesoro Nacional se hizo pago de todos los impuestos causados hasta 1944, razón por la cual el Juez 1º del Circuito de Colón expresó en las diligencias respectivas que el señor Shahani recibía el bien libre de gravámenes y que para inscribirlo a su nombre debía llevar el Registro copia del auto de remate, acompañada de un certificado de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón, en el sentido de que el bien estaba a paz y salvo con el Fisco.

Pero el Administrador Provincial de Rentas Internas de Colón ha declarado en las presentes excepciones que cuando se efectuó el remate aludido, la cantidad de B. B. 22.005.72, que pagó el ramatador, representaba el valor de los impuestos de inmuebles con los recargos respectivos por mora hasta el año de 1944 y los recargos por tierras incultas hasta el año de 1941; y que no comprendía el recargo por tierras incultas por los años de 1943 y 1944.

Es indudable que en el remate que le dió a Shahani su título de propietario dejó de cobrarse este último recargo. También es cierto que en ese entonces (Agosto de 1944) sólo era exigible el recargo correspondiente al año de 1943, pero en marzo de 1945, cuando se hizo la liquidación que ha originado el juicio ejecutivo y las excepciones que ahora se resuelven, se podía cobrar legalmente, además, el impuesto causado durante 1944.

Y contra quien iba a dirigir el Recaudador de Rentas Internas de Colón el cobro del recargo anual por tierras incultas que debía la propiedad N° 72? Era preciso que este funcionario atendiera las prescripciones de la ley respectiva, que son terminantes y no ofrecen el más leve margen de inseguridad en casos como el presente.

Dice el artículo 59 inciso 2º de la ley 76 de 1941:

"Quien aparezca como dueño del inmueble a la fecha del cobro responde en todo caso de los impuestos causados por él, pero tendrá derecho a repetir de sus anteriores propietarios lo que hubiese pagado por el tiempo que a éstos correspondía"

Esta y otras normas de la Ley 76 como la que fija en quince años el plazo de prescripción del impuesto sobre inmuebles, como la que declara que el impuesto grava el inmueble (artículos 34 y 59 inciso 1º) concurren a colocar al Estado en situación de que le sea posible hacerse pago del impuesto de que se trata, cualesquiera sean las manos en que estén las fincas rurales y cualesquiera hayan sido los medios empleados en la transmisión del derecho de propiedad. Si en un remate cualquiera dejan de incluirse el impuesto de inmuebles y los recargos exigibles que debe una finca al Tesoro Nacional no queda el Fisco impedido para hacer el cobro correspondiente a la persona que aparezca como dueño, pues admitir la tesis contraria sería desconocer el tenor literal del artículo citado antes. Si un propietario vende su derecho sobre un inmueble, el Fisco puede exigirle al nuevo dueño que pague los impuestos causados por aquél, en virtud de esta misma disposición.

Fundándose en preceptos iguales a los que rigen en la actualidad esta materia, ha dicho muy justamente nuestra Corte Suprema de Justicia que:

"Si el artículo 570 del Código Fiscal determina que el Fisco gozará de preferencia para hacer efectivo el impuesto de inmuebles sobre los bienes, aunque cambien de dueño, no se alcanza a ver el perjuicio que pueda sufrir el Fisco con la transmisión del dominio de un bien que no esté a paz y salvo en cuanto a la respectiva contribución, pudiendo ella ser cobrada en cualquier momento de quien posea el bien como dueño" (R. J. N° 117 de 1923, pág. 1079).

No importa cuáles hayan sido los trasposos de que hubiese hecho objeto a una propiedad, el dicho actual es quien responde del impuesto autorizado por la Ley 76

de 1941. Si fuera jurídico sostener un criterio distinto, qué alcance y qué eficacia práctica podría tener una disposición tan clara e imperativa como la contenida en el artículo 59?

Poco importa en el caso que se estudia que en el auto de remate se dijera, haciendo uso de una fraseología muy común, que el adquiriente Shahani recibía el bien "libre de gravámenes", puesto que en el remate respectivo sólo se cobró el recargo por tierras incultas hasta 1941, ya que esta expresión sacramental, acostumbrada en las ejecuciones hipotecarias, no puede, de ninguna manera, tener más fuerza que un texto claro y rotundo de la ley. Poco importa, asimismo, que este Tribunal hubiera declarado ilegal la abstención del Administrador Provincial de Hacienda de Colón, al dejar de extender el certificado de paz y salvo que debía acompañarse con el auto de remate, en calidad de constancia del pago de los impuestos cobrados en dicha diligencia, pues esta declaratoria tuvo por fundamento razones de orden público relativas al obdecimiento que deben merecer a los funcionarios administrativos las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, que son leyes para las partes, las cuales razones fueron analizadas en su oportunidad y ya que, como se expresó en la sentencia respectiva, el Administrador de Rentas debió expedir dicho certificado "tomando en consideración la situación económica con el caso contemplado"; y esta constancia de paz y salvo fue expedida en calidad de pago de los impuestos que se cobraban con el remate y que se causaron con anterioridad a la fecha de éste. A lo que conviene añadir ahora que en esa resolución no se manifestó, en modo alguno, que la finca N° 72 no estaba sujeta a un impuesto que sanciona la ley en forma concluyente.

A más de las razones de orden jurídico expresadas, que llevan a la conclusión evidente de que el juicio ejecutivo promovido contra la sociedad "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A." tiene una base legal inobjetable, no hay que olvidar el hecho importantísimo de que el recargo sobre el impuesto de inmuebles es una de las creaciones legales de la función social adscrita a la propiedad privada, pues esta obligación tributaria por manos del estado gran parte de los recursos económicos indispensables para el cumplimiento de los fines que debe satisfacer. De modo que esta sola consideración fundamental sobre el carácter social de la Ley 76 de 1941 es, en estos casos, argumento decisivo para que la justicia administrativa sancione actuaciones como la presente, en las que nada justifica que las personas naturales o jurídicas traten de evadir el pago del recargo sobre la propiedad inmobiliaria.

En resumen, no hay en este negocio circunstancia alguna de la cual pueda deducirse la inexistencia de la obligación que reclama el Fisco a la compañía ejecutada. Por el contrario, queda perfectamente esclarecido que el recargo sobre tierras incultas, por los años de 1943 y 1944, se ha exigido legalmente y que, por ministerio de la Ley 76, corresponde pagarlo al dueño actual de la finca N° 72, quien no puede desconocerlo con argumentaciones más o menos inteligentes, que se estrellan ante el hecho incontestable, de que ha dejado de pagarse un impuesto legal, causado por aquel inmueble. Como lo indica el artículo 59 de la ley mencionada, si la sociedad "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A." no estima que debe satisfacer la obligación que le cobra el Recaudador de Rentas de Colón, le queda expedita la vía de repetición contra los propietarios anteriores.

Constituye la cuarta excepción propuesta la de "robo contra persona que desconoce la existencia de tal impuesto".

Fundamenta esta excepción el representante de la compañía demandada en principios generales de Administración Pública y Tributación fiscal y, a ese efecto, refuerza su petición con conceptos de tratadistas de Hacienda Pública y Derecho Administrativo tales como Jaramillo y Bielsa.

Se transcribe a continuación los conceptos del renombrado hacendista colombiano reproducidos por la parte excepcionante, así:

"La regla general de los impuestos exige que haya certeza en el impuesto. CERTEZA que significa precisamente ese conocimiento por parte del contribuyente, y la existencia del funcionario para aplicar la sanción. Esteban Jaramillo, en su Ciencia de la Hacienda Pública se manifiesta así sobre ese punto: "La segunda máxima (se refiere a las cuatro máximas de Adam Smith) que establece la CERTEZA en las contribuciones, tiende a evi-

tar la arbitrariedad, que fue el gran defecto de los impuestos en los antiguos regímenes. Es necesario que el individuo que ha de pagar el tributo sepa de antemano con absoluta precisión en qué tiempo debe hacer el pago, en qué forma ha de efectuarlo, ante qué funcionario y qué cuantía, a fin de que pueda arreglar sus negocios, y tomar sus disposiciones para no verse sorprendido con una deuda que no entraba en sus cálculos. Por otra parte, el contribuyente debe saber con precisión, si lo que se le exige está de acuerdo con la disposición legislativa que establece el impuesto" (Obra citada, pág. 176 Tercera Edición). Sobre el impuesto mismo y para hacer más claro el carácter de PENA que ese recargo indica o significa, me permito transcribir del mismo Jaramillo varios párrafos que hacen más claro ese concepto. Sobre el impuesto de la propiedad se extiende así: "Por este aspecto, todo sistema tributario que tenga por base el solo valor venal de la propiedad, sin consideración a sus productos, es opuesto al principio fundamental de la capacidad tributaria como norma de imposición, y por consiguiente, injusto. "El impuesto general sobre la propiedad se funda en el falso concepto de que el "Fisco tiene que ver con las cosas antes que con las personas. El principio contrario es el cierto. Quien debe los tributos, quien está en la obligación de contribuir para las cargas públicas, es LA PERSONA, NO LAS COSAS (mayúsculas nuestras). Estas son elementos necesarios para medir la capacidad tributaria y servir de base al impuesto; pero no son el objeto de él, o mejor dicho, no pueden considerarse sino como prolongación o secuela económica de quien la posee. Las cosas que carecen de dueño NO PAGAN TRIBUTOS" (Págs. 270 y 271, obra citada).

"Como se ve, pues, el impuesto sobre la propiedad, aun cuando tiene como base a la misma propiedad, es de carácter personal, y no es la propiedad la que paga, sino el propietario, la persona dueña de la misma".

Las impugnaciones del excepcionante pretenden basarse en la ausencia que se dice existir en este caso de las características esenciales de todo impuesto o sistema de tributación las cuales requieren las condiciones de "generalidad" y "certeza" de que se trata en la cita transcrita. Concluye el excepcionante en que el impuesto llamado de inmueble, predial o de tierras, es de carácter personal y que el gravamen pesa sobre las personas y no sobre las cosas. Por considerarlo conveniente se analizan estas conclusiones con base en precedentes sentados, precisamente, por el Consejo de Estado de Colombia, afines a estas materias. En los anales del Consejo de Estado, Tomo XXIX, Folio 7, se expresa lo siguiente:

"La generalidad, requisito esencial de todo impuesto, se entiende en el sentido de que él comprenda o pueda comprender a toda persona que esté o puede estar en lo futuro dentro de las mismas condiciones que determinan el gravamen; es muy común el caso de que al momento de establecer un impuesto, sólo una persona tenga que pagarlo, lo que no afecta su esencia, siempre que la forma de la disposición no excluya a otras personas situadas dentro de las mismas condiciones, pues la generalidad sólo se afecta con una fórmula individual o específica que en sí exprese exclusiva o concretamente las personas que han de pagar el impuesto, o las que se excluyen por privilegio o excepción, que es lo incompatible con aquella cualidad según la jurisprudencia de esta corporación, concebida en los siguientes términos:

"Tratándose de tributos, el concepto de la generalidades opuesto a los de privilegio, excepción o exclusión. Es una aplicación del principio fundamental de la igualdad ante la Ley".

Por sentencia de fecha 8 de octubre de 1935 se sienta la siguiente jurisprudencia (ver el mismo Tomo, folio 286):

"Lo gravado con el impuesto predial no son las personas, naturales o jurídicas, sino directamente la propiedad raíz, aunque el impuesto lo paga naturalmente el respectivo propietario" (Sentencia de 8 de octubre de 1935, pág. 184).

Aparte del concepto aquí sentado vale la pena reiterar, una vez más, que según nuestra legislación el impuesto grava la propiedad cualquiera que sea su dueño (artículo 59 Ley 76) y que la ignorancia de la ley no es excusa.

Siendo que el impuesto fue creado por la ley no aparece razonable la insistencia del excepcionante en mani-

festar que como la compañía no era dueña del inmueble el término del período gravado no tiene obligación de reconocerlo y pagarlo.

Con respecto a si el impuesto de inmueble es una obligación de carácter real o personal, es conveniente agregar que la enciclopedia Jurídica Española al tratar de los impuestos cita como ejemplo de los *reales* éste sobre las tierras (Véase Tomo XXIII, pag. 535, N° 14).

Se hace hincapié en que el recargo sobre tierras incultas no es parte del impuesto y que constituye una pena.

La Ley a este respecto es clara en su extensión y significado y por tanto no es posible desatender su tenor literal so pretexto de encontrar interpretaciones distintas en su espíritu. El artículo 69 de la Ley 76 es del siguiente tenor:

"Artículo 69 Los terrenos rurales que exceden de quinientas hectáreas, que contengan porciones incultas, estarán sujetos a un *recargo anual sobre el impuesto de inmuebles*".

Conviene observar que con este mismo carácter establecieron el recargo las leyes 29 de 1925 y 14 de 1937.

En cuanto al carácter de pena que destaca el excepcional y que dice reforzar con la opinión del eminente tratadista colombiano doctor Jaramillo, ya citado, cuyas son las palabras reproducidas pero que no se refieren a este asunto, es pertinente hacer uso del concepto contenido en sentencia proferida por el Consejo de Estado de su propio país, Colombia, en la siguiente forma:

"Las deudas procedentes de impuestos revisten carácter civil en cuanto afectan la propiedad y fortuna de los contribuyentes y no pueden convertirse en arresto, por tanto son más bien apremios que penas" (Tomo XIII, pag. 120).

Podría agregarse, además que la pena implica, en términos generales, sanción por una acción voluntaria contraria a la ley y que, aun tratándose de la de multa, en caso de no poderse o no quererse pagar, acarrea privación de la libertad personal. La falta de pago de un impuesto puede ser involuntaria y aún darse el caso de no poderse pagar por insolvencia o desconocimiento de la Ley. En tales circunstancias la obligación subsiste y debe ser satisfecha o exigida aun por los medios activos que la ley concede, pero no se transforma en arresto o privación de la libertad. Además difiere la pena del recargo en que ella recae sobre la persona condenada y los impuestos de inmuebles y sus recargos son asumidos o recaen sobre quienquiera que sea dueño del objeto gravable en la época del cobro, según nuestra legislación fiscal.

El informe pericial rendido por los agrimensores Guardia y D'Anello establece que existe una extensión de 1526 hectáreas, sobre las cuales debe concederse la exoneración del recargo sobre el impuesto de inmuebles, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 76, distribuidas así, según expresa el citado informe:

"Hay un total de 1717 habitantes dentro de la finca. Según disposiciones vigentes, la proporción para determinar las áreas y ejidos de las poblaciones es de 1 hectárea por cada 20 habitantes o fracción de 20; en este caso, consideramos en 100 hectáreas lo ocupado por poblados, áreas o ejidos y por individuos particulares. El total que puede, a juicio del Tribunal, ser exonerado es igual a 1226 hectáreas cultivadas con productos ánuos, más de 125 hectáreas de palmares, más de 75 hectáreas de pastadero de ganados, más 100 hectáreas de poblaciones y residencias aisladas dentro de la propiedad, lo cual es igual a 1526 hectáreas".

En consecuencia, debe modificarse la liquidación respectiva en el sentido de exonerar del recargo 1426 hectáreas de tierras cultivadas y 100 hectáreas de tierras ocupadas por los núcleos poblados.

Por las razones expuestas, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NIEGA las excepciones propuestas y en su lugar declara que sólo deben exonerarse del recargo que por tierras incultas que se cobra a la compañía "Desarrollos Agrícolas de Río Indio S. A.", dueña de la Finca N° 72, de la Sección de Colón, 1426 hectáreas de tierras cultivadas y 100 hectáreas de tierras ocupadas por núcleos poblados, lo que hace un total exonerable, por año, de 7230 hectáreas. Cópiese, notifíquese y devuélvase.

J. I. QUIROS Y Q.—M. A. DIAZ E.—J. D. MOSCOTE.—P. E. Ricard, Secretario.

MOVIMIENTO EN EL REGISTRO PUBLICO

RELACION

de los documentos presentados al Diario del Registro Público el día 1º de mayo de 1946.

As. 4689. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5793 de 22 de abril de 1946, del Ministerio de Agricultura, Comercio, e Industrias, extendida a favor de Gregoria Rodríguez, domiciliada en Cerro Viento, Juan Díaz, Panamá.

As. 4690. Escritura N° 156 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de Colón, por la cual George Ronaldo Glover y Antonio Acosta hacen una declaración sobre la finca N° 2958 de la Sección Colón.

As. 4691. Escritura N° 906 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Reverenda Madre Ana María Gómez Jurado vende a Marta Fábrega de Chauman un lote de terreno de su finca N° 1907 situada en esta ciudad; y la compradora constituye hipoteca y anticresis a favor del Banco Nacional de Panamá.

As. 4692. Escritura N° 907 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la Reverenda Madre Ana María Gómez Jurado vende un lote de terreno de una finca situada en Bella Vista de esta ciudad a Ligia Elena Ponce.

As. 4693. Escritura N° 876 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Compañía de Lefevre S. A. vende un lote de terreno a Antonio Mock Quintero, quien declara la construcción de unas mejoras y celebra con el Banco Nacional de Panamá un contrato de préstamo con garantía hipotecaria y anticrética.

As. 4694. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5311 de 6 de diciembre de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio extendida a favor de Stanley Aubry Lionel Lawrence, domiciliado en esta ciudad.

As. 4695. Patente Comercial de 2ª Clase N° 5541 de 21 de febrero de 1946 del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Hernan Alvin Lyen, domiciliado en la ciudad de Colón.

As. 4696. Escritura N° 856 de 29 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros declara canceladas una hipoteca y anticresis constituidas por Virginia María Rosero.

As. 4697. Escritura N° 902 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Carmelo Vigna vende a Vicente Donadio Demare un establecimiento comercial situado en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 4698. Escritura N° 901 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual Carmelo Vigna y Francisco Mateo venden a Vicente Donadio Demare una finca en Las Sabanas de esta ciudad.

As. 4699. Escritura N° 897 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Certificado de Constitución de la sociedad anónima denominada Ufam Inc. con domicilio en la ciudad de Panamá, República de Panamá.

As. 4700. Escritura N° 898 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad anónima denominada Compañía Montijo de Vapores S. A. con domicilio en la ciudad de Panamá.

As. 4701. Resolución del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, del 27 de abril de 1946, por la cual se hace constar que el establecimiento de cantina de propiedad de Lucia Donato de Russo denominado Bufalo Chico que opera con la Patente Comercial de 2ª Clase N° 5244, se denominará en adelante Cantina Tivoli.

As. 4702. Escritura N° 882 de 26 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual la sociedad Honsany Hermanos confiere poder general para pleitos al Dr. Horacio Fermin Alfaro.

As. 4703. Escritura N° 863 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Carlota Garibaldo de García declara demolición de una casa y efectúa una reunión de fincas.

As. 4704. Escritura N° 622 de 27 de marzo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual la Caja de Ahorros declara cancelados unos gravámenes constituidos a su favor por Evelia Jiménez de Stagg.

As. 4705. Escritura N° 842 de 29 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Evelia Jiménez de Stagg y la Caja de Ahorros celebran un contrato de préstamo con hipoteca y anticresis.

As. 4706. Oficio N° 1976 de 30 de abril de 1946, del Juzgado 4º Municipal de Panamá, por el cual se ordena la cancelación de la fianza hipotecaria otorgada por Aristides Alfaro para excarcelar a Toribio A. Chacón.

As. 4707. Escritura N° 6 de 23 de abril de 1946, extendida ante Alejandro Montiel Argüello, Notario Público de Managua, República de Nicaragua, por la cual el Reverendo Antonino Atucha confiere poder general al Reverendo padre Florentino Idoate.

As. 4708. Patente Comercial de 2ª Clase N° 4565 de 26 de febrero de 1945, del Ministerio de Agricultura y Comercio, extendida a favor de Francisco José Espino S., domiciliado en Guararé, Provincia de Los Santos.

As. 4709. Escritura N° 873 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual Carlota Raquel Conte y otros y el Banco Nacional de Panamá prorrogan el término de duración de un contrato de préstamo.

As. 4710. Escritura N° 879 de 1º de mayo de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual se protocoliza el Pacto Social de la sociedad denominada Compañía de Vapores Iris S. A.

As. 4711. Escritura N° 910 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 3ª de este circuito, por la cual se constituye la sociedad colectiva de comercio, bajo la razón social de Bosquez & Compañía Limitada, con domicilio en Pesé, Provincia de Herrera.

As. 4712. Escritura N° 875 de 30 de abril de 1946, de la Notaría 1ª de este circuito, por la cual José Angel Noriega Coronado y la sociedad Villanueva y Tejeira Cia. Ltda., adicionan un contrato de construcción de garantía hipotecaria.

As. 4713. Oficio N° 157 de 30 de abril de 1946, del Juzgado 1º de Chiriquí, por medio del cual dicho Tribunal comunica que para los efectos del Artículo 1093 del Código Judicial ha admitido el juicio ordinario propuesto por José Félix Espinosa contra Olimpia González de Lindenthaler y otros, por medio del cual se demanda la cancelación de la inscripción de la finca N° 2029 de la Sección de Chiriquí.

HUMBERTO ECHEVERS V.,
Registrador General.

AVISO OFICIAL

Se advierte a las personas naturales o jurídicas que adquieran un negocio por compra o arrendamiento, que la solicitud de la respectiva Patente Comercial o Industrial debe ser presentada dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se hace el traspaso del negocio, a fin de evitar el que se les imponga la multa de B. 100.00 a B. 500.00 que para estos casos señala el artículo 1º del Decreto-Ley 34 de 1942, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 24 de la Ley 24 de 1941.

H. LOZANO R.,
Director de la Sección de Comercio.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

De acuerdo con el artículo N° 777 del Código de Comercio, pongo en conocimiento del Comercio y del público en general que, por escritura pública N° 916 extendida en la Notaría Tercera de esta ciudad, el 1º de Mayo de 1946, he comprado a la señora Carmen Mercedes Rose de Nagy su establecimiento comercial situado en Calle Novena y Avenida "A" casa N° 11 de esta capital, conocido por "Panamá Souvenir".

Panamá, 6 de Mayo de 1946.

Julia Pezet vda. de Reese.

L. 15531

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, encargado, por el presente cita y emplaza a José Andrés Daza P., de generales desconocidas, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "falsedad".

El auto de enjuiciamiento dictado en su contra por este Tribunal, en dicha causa, en su parte resolutive dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, veintitrés de Abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por las consideraciones expresadas, el que suscribe, Juez Segundo del Circuito, Suplente ad-hoc encargado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, SOBRESEE provisionalmente a favor de José Andrés Daza P., de generales desconocidas, en lo que respecta al denuncia presentado por el comerciante Salomón Bardayan, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2137, inciso 1º, del Código Judicial y abre causa criminal contra el mismo José Andrés Daza P., por el delito de estafa que define y castiga el Título XIII, Capítulo II del Libro II del Código Penal y decreta su detención en lo que respecta al denuncia de Betty Wilson Kramer.

Como esta evidenciado en autos que el procesado se ausentó del país en un avión de la "Pan American Airways" en Albrook Field, Zona del Canal el día 12 de Febrero del corriente año, con destino a la ciudad de Medellín, República de Colombia, (fs. 10), emplácese de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2343 del Código Judicial.

Cópiase y notifíquese.—(fdo.) José J. Ramírez.—R. M. Bula, Srio. Int."

Se advierte al encausado Daza P., que si dentro del término señalado no compareciere al Tribunal a notificarse del auto de enjuiciamiento aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Se excita a las autoridades del orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado Daza P., el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Daza P., bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito porque se le sindicó, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar público de la Secretaría y se ordena su publicación por cinco (5) veces consecutivas en la GACETA OFICIAL, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en Colón, a los siete días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis.

El Juez,

El Secretario Int.,

(Cuarta publicación)

JOSE J. RAMIREZ.

Ricardo M. Bula.